



MÓDULO 4

“Documento Final”

Carrera: Abogacía – **Año:** 2021

Materia: Seminario Final de Abogacía (SEM243 – EDH)

Alumno: Jorge David Carram

Legajo: VABG 37935 – **DNI** 23.869.298

Profesor/Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de TFG: Modelo de Caso

Tema elegido: Perspectiva de Género

Título: Corte de Justicia de Catamarca. Valoración de la prueba con perspectiva de género: amplitud probatoria. El caso “*El Crimen del Motel*”.

Número de Entrega: 04

Fecha de entrega: 03 de julio de 2021

Título: Corte de Justicia de Catamarca. Valoración de la prueba con perspectiva de género: amplitud probatoria. El caso “*El Crimen del Motel*”.

Sumario: **I.** Introducción. - **II.** Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal - **III.** Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. - **IV.** Postura del autor y comentarios al fallo. - **IV.1** Cuestiones relativas a la amplitud probatoria. - **IV.2** Análisis de la eximente de responsabilidad penal. - **V.** Conclusión. - **VI.** Bibliografía.

I. Introducción.

La Corte de Justicia de Catamarca, en el conocido caso como “*El Crimen del Motel*”¹, dictó la absolución de una mujer por considerarla víctima en razón del género, la cual había sido condenada a cumplir la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por alevosía en calidad de coautora.

En el presente fallo se tuvo en miras, la perspectiva de género, no como la reacción de una mujer ante la respuesta o posible agresión de quien la somete como víctima de violencia (concubino), sino que se juzgó bajo aquellos parámetros, la acción de ésta en connivencia con su pareja en contra de un tercero, quien era ajeno a la relación (amante) y con quien nunca mantuvo episodios de violencia.

La importancia de su análisis, reposa sobre dos ejes principales. Por un lado de relevancia jurídica, ya que tribunales de distintas y consecutivas instancias procesales, resolvieron de diferentes maneras sobre una misma cuestión e hipótesis delictiva y sobre la misma normativa que resultaría aplicable al caso, pudiéndose evitar todo el derrotero judicial con las nocivas consecuencias que de ello deriva (principalmente para la imputada), y por el otro, lógico de sistema normativo, ante la existencia de “lagunas” y “ambigüedades” desde qué aristas debe analizarse y examinarse la perspectiva de género dentro del proceso penal, como así también, qué se entiende por “violencia de género”, puesto que sin perjuicio de existir o no un concepto jurídico-normativo propiamente dicho, el mismo debe elaborarse a través de los distintos lineamientos que rigen la materia, debiéndose analizar y ser aplicado en el caso en concreto de manera amplia.

¹ Corte de Justicia Catamarca, “Expte. Corte n° 113/17 ‘Ferreyra, Yésica Paola S/Rec. de casación C/Sent. n° 85/17 homicidio calificado por alevosía”, Sentencia n° 44/18, Fecha: 14/08/2018, recuperado de: <https://bit.ly/3wpkTII>

II. Hechos de la causa, la historia procesal y la resolución de la Corte de Justicia

El hecho, objeto del proceso, consistió en que con fecha 21 de julio de 2016, a horas 02:20 aprox., Yésica Paola Ferreyra luego de expresarle con antelación a su amante Jorge Mauricio Herrera, que quería tener relaciones sexuales con él en un motel de esta ciudad capital, se dirigieron ambos con destino a dicho lugar a bordo de un automóvil. Al ingresar, fueron hacia una habitación y luego de estacionar el rodado, descendieron del vehículo y previo al ingreso, Ferreyra abrazó a Herrera y es en ese momento que es emboscado por Ángel Ariel Leguizamón (pareja de Ferreyra), quien habría estado escondido a escasos metros del ingreso, salió munido con un arma blanca y atacó sorpresivamente a Herrera mediante golpes de puño, y asestándole varios puntazos en el tórax y en el abdomen, lo que le produjo un síndrome-isquémico agudo con paro cardíaco por shock hipovolémico, que derivó como consecuencia inmediata la muerte de éste. Posterior a ello, los prenombrados Ferreyra y Leguizamón, intentaron darse a la fuga en el mencionado vehículo, lo cual no lograron por circunstancias no establecidas (no anduvo el auto), de manera que lo hicieron rápidamente a pie siendo aprehendidos en cercanías del lugar.

Mediante Sentencia N° 85/17, de fecha 31 de octubre de 2017, la Cámara del Criminal n° 3 resolvió declarar culpable a Ángel Ariel Leguizamón y Yésica Paola Ferreyra, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía², condenándolos a la pena de prisión de cadena perpetua.

Contra esa resolución, la defensora penal n° 5 -de Ferreyra-, interpuso recurso de casación y centró sus agravios, en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y de la ley sustantiva³. Como cuestión principal, refirió que el Tribunal descartó la aplicación de la causal de inculpabilidad⁴, y que los juzgadores omitieron irrazonablemente la aplicación al caso de la ley de Protección Integral a las Mujeres⁵ y de la legislación internacional que garantiza la amplitud probatoria para acreditar los hechos. También, señaló que desecharon erróneamente pruebas indiciarias o corroborantes de lo declarado por su defendida, analizando de un modo sesgado los testimonios recibidos en el juicio o enfatizando la existencia de algunas imprecisiones a la hora de reconstruir históricamente el comportamiento reprochable, en

² art. 80 inc. 2º, segundo supuesto en func. del art. 45 del cód. penal

³ art. 454 incs. 1º y 2º del cód. proc. penal

⁴ art. 34 inc. 2º, segunda hipótesis del cód. penal

⁵ Ley Nac. n° 26.485-Violencia de Género

lugar de justipreciar todas aquellas pruebas en sus aspectos asertivos, corroborantes o congruentes y no en función de estereotipos o de nociones preconcebidas huérfanas de toda perspectiva de género, negándole la credibilidad a lo declarado por su asistida, exigiéndole conductas que, atento a las particulares circunstancias invocadas y acreditadas en relación a su condición (de vulnerabilidad), era incapaz de adoptar en ese momento, por temor a represalias por parte de su concubino, quien llegó a anularla como persona convirtiéndola en una autómatas que se limitaba a cumplir sus órdenes por más injustas, invasivas y descabelladas que pudieran resultar, todo en pos de sus hijos.

Por su parte, el representante de la parte querellante y acción civil, solicitó que se rechacen los argumentos vertidos en el recurso interpuesto por la Defensa y que se confirme la sentencia atacada. En argumentación contraria, entre otras cosas, sostuvo que la coimputada asintió el actuar doloso al representarse el resultado querido, acordando el encuentro en el motel cuando podría haberle dicho a su pareja que su amante no atendía la comunicación o que éste no podía acudir a ese encuentro.

La Corte de Justicia, mediante Sentencia n° 44/18, de fecha 14 de agosto de 2018, tras declarar formalmente admisible el recurso de casación, por mayoría (4 a 1), resolvió revocar la sentencia puesta en crisis y absolver a la imputada Ferreyra por el delito que venía incriminada, encuadrando su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2° -segunda hipótesis- del cód. penal, ordenando como consecuencia su inmediata libertad, todo ello de conformidad en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 inc. a), 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la “Declaración de Cancún” y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”; 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley 26.485; 34 inc. 2 -2° hipótesis-, 80 inc. 2 y 45 todos del CP y art. 406 del CPP.

En orden de votación: 1° Dra. Vilma Juana Molina (primer voto). Adhesiones: 2° Dra. Amelia Sesto de Leiva, 3° Dr. Luis Raúl Cippitelli -Presidente-, 4° Dr. José Ricardo Cáceres y por último, en disidencia total, el Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

La decisión adoptada por la Corte de Justicia, encuentra su razón, en que el tribunal *a quo* se apartó de los principales postulados que rigen la materia y la normativa aplicable para tales casos, los que deben resultar de análisis *a priori* cuando una mujer manifiesta ser víctima de violencia, cuya omisión de no contextualizarse en la perspectiva de género y exigirle a la imputada conductas que por su condición era incapaz de realizar en ese momento (como juicio de reprochabilidad), derivó en una errónea valoración de la prueba y por lo tanto, el dictado de una sentencia en los términos como lo hizo.

Señaló que, a la luz de dichas normas y del análisis del material probatorio, la acción desplegada por la imputada Ferreyra no pudo evitar el resultado luctuoso de Herrera por estar inmersa en una situación de violencia de género, y que debido a las circunstancias del caso, personales y psicológicas, no fue posible exigirle que se comporte de otra manera, todo lo cual la exime de responsabilidad criminal en el hecho ilícito.

Refirió que, se evidencia de manera clara el control que Leguizamón ejercía sobre ella, pues a la par de poseer éste rasgos manipulatorios y cierta suspicacia, grado de agresividad e impulsividad, también quedó acreditado las características de la personalidad de Ferreyra: de tipo dependiente, sumisa, dominada por el temor, vulnerable, altamente influenciable, de baja autoestima e incapacidad de afrontamiento de las emociones, todo ello sumado a la preeminencia de la figura de Leguizamón en la desigual relación entre ambos y las propias características de su personalidad, dan cuenta de la decisión adoptada.

Entre otros elementos de prueba, se hizo hincapié a las denuncias efectuadas con anterioridad por Ferreyra contra Leguizamón sobre hechos relacionados con violencia de género (lesiones, amenazas), a las pericias psiquiátricas, psicológicas e informe socio ambiental de ambos, como así también, al examen técnico médico de la imputada que daba cuenta de lesiones y su consecuente medio de prueba fotográfico, a lo cual se suma la declaración por ella ofrecida la que es conteste con las pruebas citadas.

Por su parte, en disidencia total, el Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario, señaló que los elementos de prueba reunidos en la causa, dan cuenta de la existencia material del hecho y la responsabilidad criminal que le cupo a Ferreyra, y que si bien no desconoce las normas internacionales aludidas y los parámetros que resultan de aplicación, en este caso, no se juzgó la consecuencia de la reacción de una mujer víctima de violencia de género e intrafamiliar, como respuesta a la agresión de quien la sometía como víctima -

es decir su pareja Leguizamón-, sino que se juzgó y condenó el ataque concertado por Ferreyra con éste último, para acometer en contra de Herrera que era un tercero ajeno a la relación, quien nunca la había agredido y a quien hacía tiempo que ya no veía, pero igual lo convocó al lugar donde finalmente encontró la muerte.

En cuanto al estado por el cual transitaba la imputada Ferreyra, su convencimiento no resulta en el presente caso (víctima de violencia de género-autómata), puesto que si bien surge que Ferreyra mantenía con Leguizamón una relación caracterizada por el sometimiento, el temor y la necesidad de aprobación, le era exigible un comportamiento diferente para evitar el ataque que terminó con la vida de Herrera y que por el contrario, ésta última nombrada, cumplió su rol preordenado al pie de la letra, abrazando a Herrera y colocándolo de espaldas para que sea atacado por Leguizamón sin riesgo alguno para el victimario, generando aquel abrazo la tranquilidad suficiente para jamás imaginar el desenlace fatal, ya que se encontraba con la confianza dispensada, en un ámbito relajado y de aparente confort, materializando de esta manera, una traición propia de la alevosía.

IV. Postura del autor y comentarios al fallo.

Comparto la postura y decisión adoptada por mayoría del tribunal, cuyas consideraciones en -prieta síntesis- fueron expuestas, ya que, no cabe lugar a dudas que el presente caso debió ser analizado *ab initio* desde una perspectiva de género.

Y esto es así, puesto que -siguiendo el fallo- debe incorporarse la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para su solución, a efectos de que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a tantas mujeres en el ámbito de la República, exigiendo para ello un análisis armónico e integral, tanto de la normativa nacional⁶ e internacional⁷, como así también, de la jurisprudencia sentada por la C.S.J.N.⁸ y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, pues la violencia contra la mujer, no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de

⁶ Ley n° 26.485-Violencia de Género y modific. por Ley n° 27.501 (B.O. 08/05/2019) y n° 27.533 (B.O. 20/11/2019)

⁷ Las principales: CEDAW, Belém Do Pará y Reglas de Brasilia

⁸ C.S.J.N., "Leiva, María Cecilia s/Homicidio Simple", Fallos: 334:1204 (2011), recuperado de: <https://bit.ly/3xiJUWF>

⁹ Corte I.D.H., Sentencia "Rosendo Cantú y otra c. México", del 27/05/2010, recuperado de: <https://bit.ly/3yh11cU>

la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases (consid. 4° del voto de la Dra. Vilma Molina -por la mayoría- en cita a fallo Corte I.D.H., “*Ro-sendo Cantú y otra c. México*”, sentencia del 31 de agosto de 2010).

En ese sentido y de manera reciente, la C.S.J.N siguiendo lo señalado por la Corte I.D.H. en diversos fallos¹⁰, reiteró enfáticamente su postura no solo en la obligación del Estado argentino en los compromisos internacionales asumidos en la materia, sino que especialmente se refirió a la imperiosa necesidad de abordar esta clase de delitos desde la perspectiva aquí estudiada, cuando a la luz de los antecedentes y circunstancias probadas, el caso se sitúa en un contexto de violencia contra la mujer.

“La reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial [y] la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento”¹¹.

Es por ello que, de este punto de vista (posicionarse desde la perspectiva de género), no solamente debe realizarse en los juicios en los que la mujer es la víctima y su victimario varón es el acusado de cualquier delito, sino, también, cuando se procesa penalmente a la mujer que responde a la violencia ejercida sobre ella¹², siendo de manera fundamental analizar su declaración, teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder. En este examen no puede faltar la información sobre posibles contactos entre la víctima y su victimario, o sobre la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; o incluso sobre las consecuencias generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar, y también teniendo presente que la actuación de la víctima durante el proceso penal no siempre es uniforme y en ello influye la dependencia económica, social y psicológica, o incluso la falta de respuesta o el maltrato de la justicia¹³.

¹⁰ Corte I.D.H., Sentencias: *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, del 19/05/2014, párr. 188, recuperado de: <https://bit.ly/3qH0nl6>; *Espinoza González vs. Perú*, del 20/11/2014, párr. 309 recuperado de: <https://bit.ly/3hdbLSp> y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, del 19/11/2015, párr. 146, recuperado de: <https://bit.ly/2SK9BQW> entre otros

¹¹ C.S.J.N., “R., C. E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley N.º 63.006 del Tribunal de Casación Penal – Sala IV” – CSJ 733/2018/CS1”, Sentencia de 29/10/2019, recuperado de: <https://bit.ly/3hvExg3>

¹² C.S.J.N. “S. J.M. s/ abuso sexual - art. 119, 3er párr.”, AR/JUR/35655/2020, apuntes de Cátedra (2021)

¹³ CNCCyC, sala 3, “Expte. 178/18. Zudaire, Damián/privación ilegítima de la libertad”, Sentencia del 09/03/2018, recuperado de: <https://bit.ly/3yifq75> en cita a cfr. Di Corleto, Julieta (2017)

IV.1 Cuestiones relativas a la amplitud probatoria.

En todos los procesos judiciales, cualquiera fuera la condición que revista la mujer, ya sea como presunta víctima o imputada (e incluso con esa doble condición), cuando un hecho se encuentra vinculado a posibles episodios de los cuales se pueda inferir que se está en presencia de un hecho de violencia con perspectiva de género, las manifestaciones efectuadas por las mujeres resultan de vital importancia no solo para la investigación, sino que también, para la correcta solución del juzgamiento sobre el hecho. En palabras del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará: “la declaración de la víctima es crucial”¹⁴

Basta recordar que, entre tantas características que poseen estos tipos de hechos, las principales son el ámbito de privacidad en el cual generalmente se consuma lo cual conspira en contra de la recolección de evidencias, como así también, la frecuencia en el trato y la forma en que se ejecutan, lo que genera intranquilidad psíquica de la destinataria, y por lo tanto -en definitiva- la víctima resulta ser la única y verdadera testigo hábil del hecho que ella misma padece; como lo señaló en similar sentido y de manera reciente el Tribunal Superior de Córdoba¹⁵.

Es por ello y por obligación de la normativa citada, que en el abordaje de los conflictos vinculados con este tipo de hechos, obliga a los operadores judiciales analizarlos con prudencia, garantizando la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, todo lo cual debe ser valorado y contextualizado su testimonio de conformidad con las reglas de la sana crítica”¹⁶

Esa cuestión referida, ya había sido zanjada desde un tiempo a esta parte y de manera resonante por la Corte I.D.H. en el conocido fallo “*Caso González y otras*”¹⁷, como así también por la misma Corte de Justicia de la Provincia a través del fallo “*Leiva*”¹⁸, en donde se delimitaron los lineamientos que deben reinar en cuanto a la valoración de la prueba, entre otras cosas a más de la ya referida, se dijo que debe efectuarse

¹⁴ MESECVI, Recom. Gral. n° 1, punto c *Valoración de pruebas con perspectiva de género...* 3° párr. inc. 3°, recuperado de: <https://bit.ly/3yqcGVH>

¹⁵ TSJ Cba., “*L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación*”, Sentencia n° 507/20, recuperado de: <https://bit.ly/3AnG9Bb>

¹⁶ TSJCABA, Bs.As., “*Newbery Greve*” (11/09/13) recuperado de: <https://bit.ly/3dlitz62> y en igual sentido en “*Taranco*” (22/04/14), recuperado de: <https://bit.ly/3dlitMWS>

¹⁷ Corte I.D.H., Sentencia “*Campo Algodonero vs. México*”, del 16/11/2009, recuperado de: <https://bit.ly/3hqSKuQ>

¹⁸ C.S.J.N. “*Leiva...*” op. cit.

de manera libre de prejuicios y estereotipos con la finalidad de evitar su consecuente impunidad y que por las propias características, la declaración de la persona que lo padece, resulta de vital importancia para el esclarecimiento del hecho, ante lo cual es bueno despojarse de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal y una asunción tácita de responsabilidad por los hechos¹⁹.

Siguiendo, más allá de las discusiones doctrinales y jurisprudenciales en torno al alcance en cuanto al concepto sobre qué se entiende por “violencia de género” en sí misma, se puede delimitar diciendo que es la utilizada por el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural, física y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar, sino que también la perpetrada en la comunidad en general, y esa relación entre sus protagonistas (hombre - mujer), lleva ínsito un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. De este modo, mientras la víctima convive con el agresor, se produce y mantiene un estado de sometimiento, un estado de “cosificación” por obra de las violencias ejercidas por el agresor. Y es que, una de las principales características de la violencia doméstica y violencia de género, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia cada día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad^{20 21 22}.

IV.2 Análisis de la eximente de responsabilidad penal.

En el orden nacional, la legislación penal, para el método de determinación de la capacidad de culpabilidad adopta una fórmula mixta que prevé causas de orden biológico y psicológico-psiquiatra. De allí, es que aparece como criterio básico y como parte estructural de la concepción del delito, la capacidad de culpabilidad propiamente dicha, la cual difiere de la imputabilidad, con lo que se pone de resalto no ya la acción en sí misma,

¹⁹ ROSSI, María M., (2021)

²⁰ Corte de Justicia Catamarca, “Expte. Corte n° 113/17 ‘Ferreira...’ op. cit. (consid. 18° del voto de la mayoría)

²¹ Corte I.D.H., Doxa 42, Cuadernos de Filosofía del Derecho, POGGI F. (2019) recuperado de: <https://bit.ly/3hgUfN6>

²² CEDAW, Recomendación General n° 19 (1992), arts. 1, 2 y 3 ss., recuperado de: <https://bit.ly/3dFivGJ>

sino en referencia al juicio de valor por el cual la persona pudo haber comprendido el ilícito de su acción y actuar conforme a ello (Donna, E.,1998).

Así, el art. 34 en su inc. 2° -segunda hipótesis-, establece que no serán punibles el que obrare violentado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente, lo cual no obstante las diferentes nociones conceptuales, alcance y contenido de esta causal con la establecida para la legítima defensa (art. 34 inc. 6° del cód. penal), en lo que concierne a sus presupuestos básicos de “gravedad e inminencia”, rigen los mismos principios²³ y más aún cuando es analizado dentro de un contexto de violencia de género.

En tal sentido, en el documento elaborado por la MESECVI referido -el que sigo al pie-, expuso como los distintos tribunales nacionales han interpretado estos requisitos en los casos de violencia de género. Entre otras cosas y en lo que aquí nos interesa destacar, en términos similares señaló que la inminencia de la agresión en contexto de violencia contra las mujeres gira en torno a dos elementos: la continuidad y lo cíclico.

“La continuidad de la violencia ya que la conducta del agresor en situación de convivencia puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia; consecuentemente, la mujer víctima tiene temor, preocupación y tensión “constantes” lo que causa que continuamente espere una agresión²⁴. El CEVI considera que debido a que esta es una situación especial de continuidad de violencia, el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima²⁵, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un *continuum* de violencia donde se podría precisar el inicio pero no el fin de la situación”²⁶.

En cuanto al carácter cíclico de la violencia, en cita jurisprudencial señaló que “funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó y asume actitudes de conquista y ella cree que su sueño de amor romántico se hizo realidad. El comportamiento del agresor funciona

²³ CNCCorr., sala II, 29-9-78, “A., de A.T. y otra”, LL-1979-A-517 citado por DONNA, Edgardo A., “El código penal y su interpretación en la jurisprudencia”, Tomo I (2005), Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 343 y de manera reciente en similar sentido en “Seminario en Género y Derecho Penal: Algunas discusiones de la parte general”, Segundo Encuentro. Tema: “La inimputabilidad y la exculpación desde una perspectiva de género”, Universidad Nacional de Córdoba disertantes: Natalia Monasterolo y Valentina Riso, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=zhimitW5Nvg>

²⁴ Trib. Casac. Penal, Sala 6, “L., S. B. s/ recurso de casación” y su acumulada c. 69.966”, 05/07/2016, recuperado de: <https://bit.ly/3wgjEer>

²⁵ TSJ Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, 28/04/2014, recuperado de: <https://bit.ly/36bW3kw>

²⁶ MESECVI, Recom. Gral. n° 1, punto b *Inminencia o actualidad de la agresión*, párr. 3°, recuperado de: <https://bit.ly/3yqcGVH>

como un reforzador para que ella siga en la relación. La pobreza y la falta de apoyo de la familia son factores de riesgo que se intersectan con la dinámica de la violencia, disminuyendo las posibilidades de escapar, pero no son la causa de que se queden. Por ello, el CEVI sostiene que se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un “mal inminente” para las mujeres que la sufren²⁷. Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia, así como con el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo, puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de que su agresor la iba a asesinar²⁸, tal como lo sostuvo en un reciente fallo la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Rosario (2016, caso “Nilda y otros”)²⁹.

En definitiva, la inminencia y la gravedad, tanto para el caso que nos ocupa (como juicio de reproche de culpabilidad de la imputabilidad) o de la legítima defensa, desde el contexto de violencia de género (más específicamente doméstica), no resulta necesario que la agresión esté en momentos inmediatos anteriores a su consumación o que el agresor específicamente de manera previa la lesione para que se pueda justificar el actuar, es decir, no se pretende un comienzo en la ejecución para que la persona víctima tenga ese derecho a defenderse ella o sus allegados a quien intenta proteger (hijos), pues basta que exista un peligro inminente y concreto que pueda acontecer.

Sobre este último punto, esos tipos de hechos se encuentran vinculados con los denominados “femicidios en relación”, en donde el agresor comete un hecho ilícito sobre un vínculo familiar o afectivo de una mujer, con el objetivo no sólo de demostración de poder, sino que también, de castigar y destruirla psíquicamente para ejercer su dominación³⁰; nada alejado de lo que ya otrora se expuso en el referido fallo “Leiva” al considerarse en cita doctrinaria, que ello deriva “[de] una concepción que la sociedad que asignaba al *pater familiae* el papel de dueño y señor de todas las cosas, y las personas que habitaban en su casa. Los derechos del *pater* incluían la posibilidad de decidir sobre la

²⁷ TSJ San Luis, “Gómez, María Laura s/Homicidio simple”, Sentencia n° 10/12, del 28/02/2012, recuperado de: <https://bit.ly/3yhhoVB>

²⁸ MESECVI, Recom. Gral. n° 1 citado en ref. a fallo “State v. Nelly”, 478 A.2d 364 -1.984.

²⁹ Comentario: Nilda A., fue absuelta tras haber sido condenada junto con su hijo a la pena de 12 años de prisión por el homicidio agravado contra su marido, por haber vivido bajo una permanente violencia sostenida en el tiempo

³⁰ Al respecto: “femicidio vinculado” y un resonante caso en la ciudad de Córdoba en donde el Fiscal imputó “homicidio doblemente agravado por el vínculo y por femicidio vinculado” de un hombre que mató a puñaladas a su hijo, sacó fotos y se las envió a su ex pareja, recuperado de: <https://bit.ly/3jC1IO5>

vida o la muerte de los hijos recién nacidos, de ejercer las opciones reproductivas de su mujer, y lo responsabilizaba jurídicamente por todo lo concerniente a su familia”³¹.

V. Conclusión.

Si bien es cierto que los jueces tienen la libertad de la sana crítica racional para arribar a una determinada conclusión y fundar sus resoluciones, dentro de aquella se debería encontrar ínsita la perspectiva de género y no apartarse al momento de analizar el hecho sometido a su consideración; menos aún, injustificadamente cuando de la causa se adviertan, pruebas de vital importancia de las cuales se pueda inferir que se está en presencia de un hecho de tales características; todo ello -claro está- para dar una adecuada solución del caso. Actuar de manera contraria, no sólo se pone de manifiesto la más tradicional de las causales de arbitrariedad que tanto pone énfasis la C.S.J.N en tratar de evitar, sino que también, nada más alejado del contexto social imperante.

Ello tiene relación directa con la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad democrática, pues si bien es una tarea compleja ser preciso en aquella función, su concepto nos endereza a la idea de que ha de ser posible prever razonablemente con suficiente precisión, y sin sorpresas irrupciones, cuáles han de ser las conductas de los operadores en el marco estable del ordenamiento jurídico, así como contar con adecuada protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones de ese mismo orden (Bidart Campos, Germán 2002-2003).

Bajo los motivos referidos, la conducta desplegada por la imputada-víctima Ferrera, se encontraba caracterizada por la violencia psíquica y física que su concubino Leguizamón ejercía sobre ella, lo cual no solamente tuvo influencia sobre su comportamiento, sino que también en el control para la toma de decisiones en el hecho del cual resultó la muerte de su amante Herrera, por lo que el juicio de reprochabilidad en la exigencia de otra conducta, no resulta aplicable. De manera que, la Corte de Justicia en su papel de control, dictó una resolución conforme a ello eximiéndola de responsabilidad.

³¹ C.S.J.N. “Leiva...” op. cit., se citó a Barrancos, Dora (2000) y Copelon, Rhonda (1997)

VI. Bibliografía

• Doctrina

- Bidart Campos, Germán J., (2002-2003), *Tratado elemental de derecho constitucional, nueva edición ampliada y actualizada*, T. II-A. Bs. As., Ediar.
- CEDAW, *Recomendación General n° 19 (1992)*, arts. 1, 2 y 3 ss., recuperado de: <https://bit.ly/3dFivGJ>.
- Di Corleto, Julieta (2017), *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Didot, p. 298 y ss.), ref. fallo CNCCyC, sala 3, “Expte. 178/18. Zudaire, Damián/privación ilegítima de la libertad”, Sentencia del 09/03/2018, recuperado de: <https://bit.ly/3yjq75>.
- Donna, Edgardo A., *El código penal y su interpretación en la jurisprudencia*, T. I (2005), Rubinzal Culzoni, pág. 343 y ss.
- Donna, Edgardo A., *Capacidad de Culpabilidad o imputabilidad*, Revista Jurídica n° 31-Abril 1998, p. 45-50, Universidad de Palermo, Recuperado de: <https://bit.ly/3heUb0H>.
- Fuentes Soriano, Olga (2020), *La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz ‘el testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género*, recuperado de: <https://bit.ly/3hbR3ma>.
- Hopp, Cecilia (2013), *Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias*, Recuperado de: <https://bit.ly/3ym7vFY>.
- MESECVI (2018), *Recomenación General del Comité de Expertas N° 1, Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres*, recuperado de: <https://bit.ly/3yqcGVH>.
- Poggi, Francesca (2019), *Doxa 42, Cuadernos de Filosofía del Derecho “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*, pág. 290 y 291, recuperado de: <https://bit.ly/3hgUfN6>.
- Rossi, María M., (2021), *La perspectiva de género en el proceso penal*, Saij: DACF210037.

• Legislación

- Constitución Nacional (arts. 18 y 75 inc. 22).
- Convención Americana de Derechos Humanos-CADH (arts. 1.1, 8.2.h y 25).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-PIDCyP (art. 14.5).

- Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW (arts. 1, 2 inc. a, 15 y 16).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará (arts. 1 y 2).
- Código Penal Argentino (arts. 34 inc. 2 -segunda hipótesis-, 80 inc. 2º y 45).
- Ley Nac. n° 24.632 - Aprobación de Belém Do Pará (B.O. 09/04/1996).
- Ley Nac. n° 26.485 - Protección Integral a la Mujer (arts. 3, 4, 5, 6, 16 y cctes.) y sus modificatorias introducidas por Ley Nac. n° 27.533 (modific. arts. 4 y 5 - B.O. 20/11/2019) y Ley Nac. n° 27.501 (modific. arts. 6, 9 y 11).
- Ley Prov. N° 5907 - Cód. Proc. Penal Catamarca (arts. 406, 454 incs. 1º y 2º, cctes.).

- Jurisprudencia

- Corte I.D.H., Sentencias: *Campo Algodonero vs. México*, del 16/11/2009, recuperado de: <https://bit.ly/3hqSKuQ>; *Rosendo Cantú y otra c. México*, del 27/05/2010, recuperado de: <https://bit.ly/3yh1lcU>; *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, del 19/05/2014, párr. 188, recuperado de: <https://bit.ly/3qH0nl6>; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, del 20/11/2014, párr. 309 recuperado de: <https://bit.ly/3hdbLSp> y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, del 19/11/2015, párr. 146, recuperado de: <https://bit.ly/2SK9BQW>.
- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/Homicidio Simple”, Fallos: 334:1204 (2011), recuperado de: <https://bit.ly/3xiJUWF>.
- C.S.J.N., “R., C. E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley N.º 63.006 del Tribunal de Casación Penal – Sala IV” – CSJ 733/2018/CS1”, Sentencia de 29/10/2019, recuperado de: <https://bit.ly/3hvExg3>.
- C.S.J.N. "S. J.M. s/ abuso sexual - art. 119, 3er párr.", AR/JUR/35655/2020, apuntes de Cátedra (2021).
- TSJ Cba., “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación”, Sentencia n° 507/20, recuperado de: <https://bit.ly/3AnG9Bb>.
- TSJCABA, Bs.As., “Newbery Greve” (11/09/13) recuperado de: <https://bit.ly/3dItz62>.
- TSJCABA, Bs.As., “Taranco” (22/04/14), recuperado de: <https://bit.ly/3dItMWS>.
- Trib. Casac. Penal Bs. As., Sala 6, “L.,S. B. s/ recurso de casación" y su acumulada c. 69.966”, 05/07/2016, recuperado de: <https://bit.ly/3wgjEer>.

- TSJ Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, 28/04/2014, recuperado de: <https://bit.ly/36bW3kw>.
- TSJ San Luis, “Gómez, María Laura s/Homicidio simple”, Sentencia n° 10/12, del 28/02/2012, recuperado de: <https://bit.ly/3yhhoVB>.
- CNCCyC, sala 3, “Expte. 178/18. Zudaire, Damián/privación ilegítima de la libertad”, Sentencia del 09/03/2018, recuperado de: <https://bit.ly/3yjq75>.

- Otras fuentes

- Seminario de la Universidad Nacional de Córdoba “Género y Derecho Penal: Algunas discusiones de la parte general, Segundo Encuentro. Tema: La inimputabilidad y la exculpación desde una perspectiva de género, disertantes: Natalia Monasterolo y Valentina Risso, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=zhimitW5Nvg>.
- Femicidio vinculado: caso de Córdoba “homicidio doblemente agravado por el vínculo y por femicidio vinculado”. Recuperado de: <https://bit.ly/3jC11O5>.